

MEMORANDO

1.2 14 OCT 2015

Bogotá, D.C.,

PARA: GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO
Subdirectora Administrativa y Financiera

DE: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO JURÍDICO
MEMORANDO 2015048172-3 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Respetada doctora Gloria Elvira,

En atención al asunto de la referencia, de la manera más atenta me permito manifestarle que hemos recibido una solicitud de consulta, en virtud de la cual se busca en calidad de acción correctiva, atender una "no conformidad" respecto de la aplicación de la Resolución 1173 de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo referente al cobro del permiso de proveedor de elementos de marcaje para productos perecederos y no perecederos manufacturados y no manufacturados, objeto de movilización, exportación y reexportación con fines comerciales, respecto de la disposición contenida en la Resolución 324 de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, se procede a hacer el análisis correspondiente, previa revisión de los siguientes:

I. Antecedentes

Sea lo primero indicar que la Resolución 1173 de 2004, fue expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con fundamento en las competencias provenientes del artículo 2º de la Resolución 722 de junio 17 de 2004 y en desarrollo de lo previsto en el numeral 21 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 6º del Decreto 216 de 2003.

Por otra parte, la Resolución 324 de 2015, fue expedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 2041 de 2014.

Ahora bien, se considera importante resaltar en relación con los permisos y trámites a cargo de la Autoridad Ambiental que estos existen en los términos de las normas de carácter ambiental que hayan dado lugar a su creación; sin embargo, la forma en la que los mismos se

4/1/15
14 OCT 2015
2-45

desarrollen, o se cobren como en el presente caso, dependerá de las facultades asignadas a la Autoridad, así como de las normas vigentes sobre la materia.

Adicionalmente, debe considerarse que por expresa disposición del artículo 3 de la Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó (sic) por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á (sic) que la anterior disposición se refería."

Teniendo en cuenta lo señalado, se proceden a efectuar las siguientes:

II. Consideraciones

La Oficina Asesora Jurídica considera que debe preferirse la aplicación de la Resolución 324 de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que de los fundamentos para la expedición de la Resolución 1173 de 2004, en la actualidad subsiste solamente el numeral 21 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

Lo anterior es suficiente para que la normatividad referida al permiso continúe aplicándose; sin embargo, de la literalidad de la norma se encuentra que no se deduce el establecimiento del valor del cobro del servicio, puesto que el referido numeral de la Ley 99 de 1993, señala:

"21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético;" (Subrayas fuera del texto)

De donde se considera que en la expresión "disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético", no parece suficiente para que se establezca una tarifa.

Por su parte, la Resolución 324 de 2015 parte de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 2041 de 2014 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Entre las consideraciones de la Resolución 324 de 2015, se esgrimieron las siguientes:

"(...) Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir

tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que atendiendo lo anterior, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley o los reglamentos.

Que para tales efectos, la norma en mención establece el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de las tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales.

Que dentro de las funciones asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la de realizar los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia.

Que es necesario garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables para asegurar la prestación del servicio, e incorporarlos dentro de la norma de cobro y establecer la correspondiente estructura, aplicando el sistema y método previsto en la Ley 633 de 2000.

Que en virtud de lo anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA profirió la Resolución 1086 del 18 diciembre de 2012, modificada por las Resoluciones 122 del 5 de febrero de 2013 y 407 del 2 de mayo de 2014, mediante la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o los reglamentos.

Que la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, definió medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, elevando a función pública las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte, los cuales constituyen el interés general consagrado en la Constitución Política, al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país. (...)"

Las anteriores consideraciones además de referirse a normas vigentes y por lo mismo aplicables, prevalecen en materia de fijación de tarifas por el cobro de los servicios que presta la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe considerar insubsistente el artículo 5 de la resolución 1173 de 2004, prefiriendo a cambio —como ya se señaló— las disposiciones de la Resolución 324 de 2015, debido al asientó constitucional y legal vigente en el que se apoyan, para el

asunto específico de las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

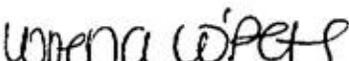
Así las cosas, se tienen las siguientes:

III. Conclusiones

En concepto de la Oficina Asesora Jurídica el artículo 5 de la resolución 1173 de 2004, debe ser considerado insubsistente en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887¹, prefiriendo a cambio –como ya se señaló– las disposiciones de la Resolución 324 de 2015, debido al asiento constitucional y legal vigente en el que se apoyan, en lo que se refiere a las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, exclusivamente.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lady Arbeláez Ariza
Fecha: 21/09/2015

¹ Cfr. Art. 3. Ley 153 de 1887. “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó (por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”

² Cfr. Art. 1. Ley 1755 de 2015. “Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”.

MEMORANDO 2015048172.3

Bogotá, D.C., 14 SEP 2015

PARA: CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO
Subdirectora Administrativa y Financiera

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO JURÍDICO

Cordial saludo,

A partir de la expedición del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y como consecuencia de la reorganización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Autoridad en virtud del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 06 del 20 de abril de 2012, asumió la competencia de algunos trámites ambientales de competencia de esa Cartera, entre los que se encuentra el *"permiso de proveedor de los marcajes definidos en el Sistema Nacional de Identificación de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ"*.

En tal sentido y teniendo en cuenta que era indispensable incorporar en la Resolución de cobro de la ANLA tanto los trámites asumidos como los asignados, esta autoridad procedió a expedir la Resolución 260 del 28 de diciembre de 2011, en la cual contemplo en sus artículos 4 y 5 el permiso como proveedor de marcaje electrónico como una autorización que requiere del servicio de evaluación y de seguimiento ambiental y por tanto es objeto de cobro en virtud de la misma.

Teniendo en cuenta que la resolución 260 del 28 de diciembre de 2011, fue derogada por la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012 y posteriormente ésta última por la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, actualmente vigente, el permiso como proveedor de marcaje electrónico sigue siendo objeto de cobro por parte de la ANLA, atendiendo la estructura contemplada en la tabla No. 8 del anexo.

Ahora bien, en la auditoria de Control Interno realizada durante esta vigencia a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, específicamente al permiso como proveedores de elementos de marcaje del Sistema Nacional e identificación y registro para especímenes de la fauna silvestre en condiciones "EX SITU" y Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, la citada oficina identifico la siguiente no conformidad:

"Incumplimiento de los lineamientos definidos para el permiso de marcaje electrónico, específicamente lo relacionado con la tarifa de cobro para el servicio de evaluación y seguimiento".

Y como acción correctiva se estableció:

"Gestionar con la Oficina Jurídica de la entidad un concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 5 de la Resolución 1173 de 2004. "Por la cual se regula el Registro Nacional de Proveedores de los Marcajes definidos en el Sistema Nacional de Identificación de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ." y aplicación de la respuesta emitida por dicha oficina"

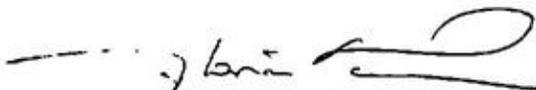
Lo anterior en consideración a que mediante la Resolución 1173 del 7 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regulo lo referente al Registro Nacional de Proveedores de los Marcajes y en el artículo 5º determino lo referente al cobro del permiso así:

"ARTICULO 5. DEL COBRO DEL PERMISO. El costo anual del permiso de proveedor de elementos de marcaje para productos perecederos y no perecederos manufacturados y no manufacturados, objeto de movilización, exportación y reexportación con fines comerciales, se fija en un valor de 1.132.98 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), por concepto de servicios de evaluación y seguimiento que conlleva el otorgamiento de precintos y marquillas

PARÁGRAFO. El valor del permiso se pagará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por el beneficiario de este o de manera proporcional por el número de titulares de dicho permiso"

Teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, expidió la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, "por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.", dentro de la cual se contempla el cobro para este permiso, tanto para evaluación como en seguimiento, según lo previsto en los artículos 3 y 4 ibidem, solicitamos concepto de la Oficina Asesora Jurídica, referente a la procedencia de la norma a aplicar para el cobro por concepto de servicio de evaluación y seguimiento del permiso como proveedor de marcaje electrónico.

Agradeciendo su acostumbrada colaboración,


GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO
Subdirectora Administrativa y Financiera

Elaboró: Diana Lucero Sierra - Contratista Líder Área de Cartera
Revisó: Luz María Vargas - Abogado Contratista Subdirección Administrativa y Financiera
Vo. Bo: Nicolás Buenaventura Patiño - Coordinador Grupo Finanzas y Presupuesto



1250-223608

Bogotá, D. C., 15 JUL 2014

Doctor
LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ
Coordinador Grupo de Contratos y Gestión Administrativa
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
CALLE 37 N° 8 - 40 Edificio Anexo
Ciudad

ASUNTO: Acta de Liquidación Convenio Interadministrativo de Asociación N° 006 de 2012- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial Saludo Doctor Luis Esteban:

En atención a su solicitud efectuada mediante oficio N° 4120-E2-25882 de fecha 21 de mayo de 2014, me permito adjuntar copia del acta de liquidación del contrato del asunto, para que repose en sus archivos.

Cordialmente,



MARTHA CRISTINA VIVAS OVIEDO

Aprensión Jolios.
Proyecto: Patricia Tovar S. / Abogada Contratista

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
Fax: 3406212
www.minambiente.gov.co

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 06 DEL 20 DE ABRIL DEL 2012 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

MARTHA CRISTINA VIVAS OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.102.973, en calidad de encargada de las funciones asignadas a la Coordinación del Grupo de Contratos de conformidad con la Resolución No. 0334 del 04 de marzo de 2014 y en ejercicio de la delegación de que trata la Resolución No. 1468 del 28 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 1814 del 10 de octubre de 2012, obra en nombre del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NIT No. 830-115-395-1 en adelante EL MINISTERIO por una parte, y por la otra NUBIA OROZCO ACOSTA, identificada con la cédula No. 51.772.808, en calidad de Directora General, según Resolución de nombramiento No. 1205 del 23 de septiembre de 2013 y acta de posesión N. 40 del 24 de septiembre de 2013, obra en nombre y representación de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, entidad identificada con NIT No. 900.467.239-2, Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, creada mediante el Decreto 3573 de 2011, en adelante LA ANLA, se ha convenido al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012, y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, suscribir el Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 06 del 20 de abril del 2012 suscrito entre las partes, previas las siguientes consideraciones:

1. Que los aspectos más relevantes del convenio son:

CONVENIO No.	06 DEL 20 DE ABRIL DE 2012
OBJETO	Anuar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos, logísticos y financieros para adelantar las actuaciones que se requieran, en los trámites de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.
EJECUTOR (A)	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.
VALOR DEL CONVENIO	SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$694.188.900).
PLAZO DE EJECUCIÓN	31 de diciembre de 2012
MODIFICACIÓN No. 1	Modifica la cláusula 5 del convenio, suscrito el 25 de abril de 2012
PRÓRROGA No. 1	Hasta el 31 de marzo de 2013, suscrito el 28 de diciembre de 2012
PRÓRROGA No. 2	Hasta el 30 de junio de 2013, suscrito el 22 de marzo de 2013
OTROSÍ No. 3	Hasta el 30 de septiembre de 2013, MODIFICA compromisos de las partes en relación con los trámites ambientales a cargo del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, MODIFICA los compromisos generales de las partes y MODIFICA la supervisión del Convenio, suscrito el 28 de junio de 2013.
FECHA DE FIRMA DEL CONVENIO	20 de abril del 2012
FECHA DE LEGALIZACIÓN	20 de abril del 2012
FECHA DE TERMINACIÓN	30 de septiembre de 2013

2. Que de acuerdo con el informe final de supervisión de fecha 24 de Enero del 2014 y el Certificado de Ejecución Presupuestal (reporte SIFF) de la Subdirección Administrativa y Financiera de fecha 24 de enero de 2014, la ejecución de los recursos del convenio presenta el siguiente balance:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor aporte del Ministerio	\$ 694.188.900	
Valor Ejecutado recursos del Ministerio		\$279.155.317
Saldo no ejecutado del Ministerio		\$415.033.583
SUMAS IGUALES	\$ 694.188.900	\$ 694.188.900

3. Que el valor del convenio celebrado se pactó por la suma de \$694.188.900, valor que fue aportado por El Ministerio
4. Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la correcta ejecución del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 06 de 2012, realizó aportes en especie, representados en la disposición de recurso humano especializado y con conocimiento técnico específico al igual que en el apoyo logístico necesario para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, enmarcados y desarrollados en el referido Convenio.
5. Que la ANLA cumplió a satisfacción con el 100% del objeto y obligaciones del convenio y ejecutó el 40% de los recursos aportados por el Ministerio, sin lugar a reintegro dada la naturaleza del aporte como traslado presupuestal.
6. Que el Ministerio cumplió a satisfacción con el 100% del traslado presupuestal objeto del desembolso del parágrafo de la cláusula séptima del Convenio.
7. Que la ANLA y el Ministerio dejan constancia expresa de lo siguiente:
 - Que el Ministerio cumplió a satisfacción el objeto y el compromiso frente a la ANLA, respecto de los trámites de competencia de esa autoridad, a prestar el apoyo en la evaluación y conceptualización técnica, respecto de la viabilidad o no de los trámites ambientales señalados en la cláusula segunda, quedando a paz y salvo con LA ANLA por todo concepto.
 - Que la ANLA cumplió a satisfacción el objeto y los compromisos de adelantar los procesos administrativos, operativos y de logística que requiera cada trámite, así como la suscripción y numeración de los actos administrativos en relación con los trámites ambientales asignados en la cláusula segunda literal B del Convenio, quedando a paz y salvo con el Ministerio por todo concepto.
 - Que el Ministerio cumplió a satisfacción el compromiso frente a la ANLA respecto de los trámites de competencia del Ministerio, a elaborar la evaluación y conceptualización técnica, respecto de la viabilidad o no, suscribir y numerar los actos administrativos que proyectó la ANLA señalados en la cláusula tercera, quedando a paz y salvo con la ANLA por todo concepto.
 - Que la ANLA cumplió a satisfacción el compromiso de adelantar los procesos administrativos, operativos y de logística que requirió cada trámite para su consecución en relación con los trámites ambientales señalados en la cláusula tercera literal B del Convenio, quedando a paz y salvo con EL MINISTERIO por todo concepto.
 - Que la ANLA y el Ministerio dieron cumplimiento a los compromisos generales señalados en la cláusula cuarta del Convenio.
 - Que el Ministerio cumplió a satisfacción el traslado presupuestal y desembolso señalado en el parágrafo del cláusula séptima del Convenio.
 - Que la ANLA dio cumplimiento durante la ejecución del convenio al pago de la totalidad de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, aportes parafiscales de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el Parágrafo 1 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
8. Que forman parte integral de la presente acta:

- Certificado de Ejecución Presupuestal (reporte SIFF).
- Informe final de supervisión.

En consideración a lo expresado, las partes

ACUERDAN:

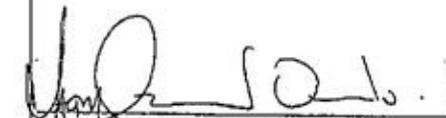
PRIMERO. Liquidar por mutuo acuerdo el Convenio Interadministrativo de Asociación No. 06 del 20 de abril del 2012 suscrito entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que las partes no presentan observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción, actuación, o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el Convenio que se liquida mediante el presente documento.

En constancia se firma en Bogotá D.C., a los **27 JUN 2014**

POR EL MINISTERIO

POR LA ANLA


MARTHA CRISTINA VIVAS OVIEDO
Coordinadora (E) Grupo de Contratos


NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General

Aprobó María Margarita Gutiérrez -
Asesora del Despacho del Viceministro.

Elaboró: Miguel Salgado / Grupo de Contratos y Gestión
Administrativa.
Mónica Pinzón - Ángela Gómez / Subdirección de Instrumentos,
Permisos y Trámites Ambientales.
Revisó: Luis Esteban Martínez Rodríguez - Coordinador Grupo
Contratos y Gestión Administrativa.
Aprobó: Jorge Enrique Quiroga - Subdirector Administrativo y
Financiero.
Aprobó: Andrea Cortés Salazar - Subdirectora de Instrumentos,
Permisos y Trámites Ambientales.

